



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17739
8 de noviembre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000002006 del 5 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del **Acuerdo No. 20191000002006 del 5 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la GOBERNACIÓN CÓRDOBA, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5121**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **3279**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CORDÓBA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por la misma razón que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3279	1	78748269	LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY
Justificación			
“Se solicita exclusión por no cumplir con el acuerdo N 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Artículo N15 literal c especificar funciones en la certificación de experiencia las certificaciones aportadas no contienen especificaciones de funciones. Corresponden a experiencias docentes y no relacionadas con el cargo.” (sic)			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 326 de 2022 del 06 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022”

⁶ **ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

tendiente a determinar si procede o no la exclusión de las elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 3279** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (7) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril de 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible **LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no las exclusiones de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1106 de 2019**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100002006 del 5 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 3279**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, objeto de las solicitudes de exclusiones, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
3279	Profesional Universitario	219	2	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: *gestionar el uso y apropiación de medios y tecnologías de información y comunicación (mtic) en los establecimientos educativos para que existan ambientes pedagógicos de aprendizaje apropiados, que estimulen la creatividad, el auto aprendizaje y el desarrollo de competencias que aseguren el mayor uso del potencial de los estudiantes.*

Funciones:

1. Realización el diagnóstico de la tenencia y el uso de los medios educativos, tecnologías de la información y comunicación de los Establecimientos Educativos.
2. Elaboración, Acompañamiento a la Ejecución y Verificación de los programas y proyectos implementados en los Establecimientos Educativos del Departamento por el MEN, MINTIC, ONGS y demás entidades en el uso de los MTIC.
3. Identificar experiencias significativas en los Establecimientos Educativos del Departamento en el uso y apropiación de MTIC las cuales involucren entre otras el fortalecimiento de competencias en el uso de los medios educativos, tecnologías de la información y comunicación y el reconocimiento de la importancia de éstos para el cumplimiento de los proyectos de aula,
4. Identificación y formación de actores multiplicadores (Docentes, Directivos Docentes, Establecimientos Educativos, etc.) en el uso de los medios educativos, tecnologías de la información y comunicación, que garanticen la permanencia y difusión del conocimiento
5. Promover e impulsar acciones para la incorporación del componente científico-tecnológico en los currículos, creación de redes institucionales y de investigación en los Establecimientos Educativos.
6. Hacer seguimiento y acompañar los proyectos de Ciencia Tecnología del sector que por diferentes fuentes de financiación (Regalías, Recursos Propios, SGP y otros) se desarrollen en el Departamento.
7. Realizar supervisión a los contratos y/o convenios asignados.
8. Responder las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos presentados por los ciudadanos en los plazos y términos establecidos; y rendir los informes sobre el particular a la oficina de control interno y a los demás entes que los requieran.
9. Enlazar con la Dirección Técnica de Sistemas todas las acciones adelantadas en materia tecnológica desde la Secretaria de Educación.
10. Responder a los requerimientos de la alta dirección y los formulados por los entes de control y del Estado, relacionados con los asuntos a su cargo.
11. Mantener actualizados los procesos, procedimientos y formatos, conforme al sistema integrado de gestión de calidad y aplicar las tablas de retención documental en los archivos de gestión.
12. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
3279	Profesional Universitario	219	2	Profesional
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Requisito de Estudio: Título profesional en: Ingeniería de sistemas, licenciatura en Informática y Medios Audiovisuales, Licenciado en Educación básica con énfasis en tecnología e informática o Licenciado en Informática y Tecnología del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de sistemas, Telemática y afines o Educación. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.				
Requisito de Experiencia: Cuatro (04) meses de experiencia profesional relacionada.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE: LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 22 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Frente a la motivación de exclusión anteriormente indicada, solicito respetuosamente se tomen en cuenta las siguientes consideraciones: 1. En el requisito de estudio se pide -entre otras profesiones- a licenciados en las áreas de tecnología e informática, por el cual resulta contradictorio que la experiencia en docencia sea rechazada, o que se considere subjetivamente que no se relaciona con el cargo; es decir, es dable y casi natural que un profesional licenciado (en cualquiera que sea su área), acredite experiencia en el ejercicio de la docencia; claro está, sin demeritar que pueda ser capaz de desempeñarse en otra actividad cuyos saberes y competencias se adquieran en la formación y ejercicio de la docencia; así por ejemplo, yo en mi caso llevo muchos años desarrollando (programado) software. En este sentido el título de pregrado que acredito en la plataforma SIMO corresponde a una de las licenciaturas de las señaladas en los requisitos, que seguidamente presento con una captura de pantalla:

Esta contradicción se refuerza más si tal solo consideramos el propósito principal del empleo, el cual claramente se relacionan con aspectos como: establecimientos educativos, ambientes pedagógicos de aprendizaje apropiados, auto aprendizaje, desarrollo de competencias de los estudiantes; que son parte esencial e inherente del contexto educativo en el que se desarrolla la docencia; más aún cuando el empleo se oferta por la secretaria de educación departamental, que evidentemente es reguladora de el sector educativo con todos los alcances y responsabilidades del caso.

En síntesis, no es evidente ni dable separar la docencia del propósito, funciones y perfil profesional del empleo de la OPEC 3279; pues los argumentos esgrimidos por la comisión de personal, no tienen base científica o académica que los sustente, ni tampoco citan alguna ley que inhabilite o excluya la experiencia docente respecto al cargo ofertado; toda vez que éste claramente se dirige a la comunidad educativa (estudiantes, docentes, padres de familia y habitantes alrededor de las instituciones educativas), que resulta ser su población objeto.

Ahora bien, cosa distinta es que la experiencia docente acreditada no fuese del área de conocimiento descrita por la OPEC; cosa que no es mi caso, pues mis certificados subidos a SIMO evidencian la experiencia en el programa de informática educativa y medios audiovisuales de la universidad de Córdoba, del que soy egresado; así también del programa de ingeniería de sistemas de esta misma universidad, y del programa de ingeniería de sistemas de la Universidad Cooperativa de Colombia; es decir, he ejercido el oficio en programas de nivel universitario, que por su naturaleza, exigen la mayor profundización en las áreas de las TIC, si los comparamos con otros programas de pregrado. Así las cosas, las certificaciones de experiencia acreditan mi experiencia en la formación de dos de las profesiones que se exigen como requisito de estudio: Ingeniería de sistemas y licenciatura en informática y medios audiovisuales.

Así mismo veo otra contradicción cuando primero dicen que las funciones no son especificadas y luego que estas no se relacionan con el cargo; si no se mencionan, entonces como pueden señalar lo segundo. En consideración a ello, en los siguientes puntos presentaré argumentos relacionados a las funciones de docencia y finalmente a lo concerniente a la relación de aquellas con el propósito y funciones de la OPEC 3279.

(...)

Como se puede apreciar el literal c) del artículo 15, no se refiere únicamente a que la certificación deba contener las funciones del cargo, sino que también hace alusión a una salvedad, que es para los casos en los cuales la ley establezca dichas funciones; tal como se corrobora en el texto que vemos después del literal d), en el que se establece que, si la ley define las funciones del cargo, no es obligatorio que ellas estén especificadas en el certificado.

Ahora bien, para el caso de la docencia resulta que sus funciones están establecidas por las leyes; así por ejemplo tenemos el artículo 104 de la ley 115 de 1994, en cuya definición de educador se aprecia la función principal del docente y en el literal c) otros aspectos de su actividad: “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad. Como factor fundamental del proceso educativo: a) Recibirá una capacitación y actualización profesional, b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas, c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Así mismo tenemos que el artículo 3 del decreto ley 1278 de 2002 establece la definición de profesionales de la educación, que incluye a los licenciados como en mi caso que soy licenciado en informática educativa y medios audiovisuales, tal como se aprecia seguidamente: “Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.”

Por su parte el artículo 4 del mismo decreto ley 1278 de 2002 presenta la definición de la función docente, que generaliza las actividades o funciones principales de este oficio o cargo: “La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos. La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo. Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.”

Entre tanto el artículo 5, también del decreto ley 1278 de 2002, expresa la definición de docente así: “Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.”

(...)

Por otra parte, en el anexo I de la resolución MEN No. 15683 de 2016 encontramos el manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes, que establece las funciones y competencias laborales de los tipos de cargos docente, así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas por estos cargos. Entre otros aspectos de este anexo, se define el concepto general de competencia docente enmarcándolo en cuatro dimensiones fundamentales: saber ser, saber aprender, saber hacer docencia y saber convivir, las cuales indican que el rol del docente se ve configurado por la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos, el perfeccionamiento de destrezas pedagógicas y el desarrollo de valores. Estas cuatro dimensiones son detalladas este decreto y se retoman para definir el concepto de perfil docente como:

“El conjunto de competencias organizadas por unidades de competencias, requeridas para realizar una actividad profesional, de acuerdo con criterios valorativos y parámetros de calidad” (Galvis, 2007, p. 52-53). Desde esta óptica, el perfil docente debe ser pensado como un elemento fundamental para que la educación incentive la creatividad y el compromiso social, y sea un servicio pertinente y de calidad. Al respecto, distintos estudios demuestran que las características del docente que favorecen el desarrollo y aprendizaje de los estudiantes se pueden resumir en los siguientes aspectos:

Manejo para crear un ambiente atractivo y favorable en el aula.

- Facilidad para involucrar a los estudiantes en el aprendizaje e interactuar con ellos.
- Buena comunicación con los padres.
- Comprensión del contexto.”
- La definición por parte de los profesores de metas altas para todos los estudiantes.
- Amplios conocimientos respecto a lo que enseñan.
- Eficaz planificación de su quehacer.
- Relaciones respetuosas y de aceptación con los estudiantes.
- Sensibilidad para leer y comprender las actitudes de los estudiantes.

(...)

Para ilustrar la relación o similitud de labor docente con el propósito y funciones de la OPEC 3279, primero recordemos su propósito principal:

“Gestionar el uso y apropiación de medios y tecnologías de información y comunicación (MTIC) en los establecimientos educativos para que existan ambientes pedagógicos de aprendizaje apropiados, que estimulen la creatividad, el auto aprendizaje y el desarrollo de competencias que aseguren el mayor uso del potencial de los estudiantes.”

Sea lo primero advertir que en el texto anterior vemos la ocurrencia de términos propios de la docencia y de las ciencias de la educación, que no se puede desconocer deben ser del dominio de cualquier profesor; tales como pedagogía, aprendizaje, creatividad, auto aprendizaje, competencias, establecimiento educativo; así por ejemplo tenemos:

Pedagogía10:

1. Ciencia que se ocupa de la educación y la enseñanza, especialmente la infantil.
2. Práctica educativa o de enseñanza en un determinado aspecto o área.

3.Capacidad para enseñar o educar

Pedagogía11:

Es el saber propio de las maestras y los maestros, ese saber que les permite orientar los procesos de formación de los y las estudiantes. Ese saber que se nutre de la historia que nos da a conocer propuestas que los pedagogos han desarrollado a lo largo de los siglos, pero que también se construye diariamente en la relación personal o colegiada sobre lo que acontece diariamente en el trabajo con alumnos, alumnas y colegas, sobre los logros propuestos y obtenidos, sobre las metodologías más apropiadas para conseguir desarrollo humano y la construcción de la nueva Colombia a medida que se desarrollan los proyectos pedagógicos y las demás actividades de la vida escolar. El saber pedagógico se produce permanentemente cuando la comunidad educativa investiga el sentido de lo que hace, las características de aquellos y aquellas a quienes enseña, la pertinencia y la trascendencia de lo que enseña. La pedagogía lleva al maestro a percibir los procesos que suceden a su alrededor y a buscar los mejores procedimientos para intervenir crítica e innovativamente en ellos.

Competencia12: el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, comprensiones y disposiciones cognitivas, socioafectivas y psicomotoras apropiadamente relacionadas entre sí para facilitar el desempeño flexible, eficaz y con sentido de una actividad en contextos relativamente nuevos y retadores.

Competencia13 (de competente): Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Considérese ahora la definición de función docente del artículo 4 del decreto ley 1278 de 2002:

“La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.”

Al analizar los textos en cuestión, en búsqueda de similitudes y relaciones, podemos señalar que:

• La gestión del uso y la apropiación de los MTIC en los establecimientos educativos, claramente no es ajeno a un proceso sistemático de enseñanza y aprendizaje, pues a todas luces el texto de la OPEC indica que, para el caso concreto, el uso de MTIC tiene como fin la creación de ambientes pedagógicos de aprendizaje apropiados; que es una tarea cotidiana en la labor docente, solo que en concreto se incluyen los MTIC como un recurso adicional, como un elemento mediador en los procesos de enseñanza - aprendizaje

Para lograr el fin que se persigue con el uso y apropiación de los MTIC, es necesario -a grosso modo- primero hacer un diagnóstico del estado y nivel actual del uso pedagógico que tiene en los establecimientos, especialmente en cuanto al uso dado por los docentes, claro está sin dejar a un lado el papel de los estudiantes en el uso de MTIC como parte de sus actividades de aprendizaje; luego una planeación y recomendaciones para mejorar su uso, una ejecución controlada y evaluada permanentemente, y la respectiva retroalimentación; por lo tanto, ese uso y apropiación de los MTIC para lograr ambientes pedagógicos de aprendizaje apropiados, exige como mínimo la ejecución de la función docente de: diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados; recordando aquí que por procesos hacemos alusión al proceso de enseñanza – aprendizaje.

Esta tarea de llegar a tener ambientes pedagógicos de aprendizaje apropiados en una institución educativa, también se relaciona con la función docente del perfeccionamiento pedagógico; puesto que, en el ejercicio sistemático de esta última, podemos llegar a alcanzar e identificar que efectivamente hemos logrado un ambiente pedagógico de aprendizaje apropiado para nuestros estudiantes. Ahora bien, con mayor razón si a la función se le añade el uso de los MTIC, pues el solo uso, su sola inclusión en el proceso de enseñanza – aprendizaje, no es suficiente para garantizar una mejora del mismo, sino que también precisa de una adecuación pedagógica planeada y controlada.

Así mismo, gestionar el uso y apropiación de los MTIC con fines pedagógicos, se relaciona con la función docente de las actividades de actualización, pues supone que el docente es capaz de aprender y/o perfeccionar nuevos saberes y habilidades en su área específica; en efecto, cuando un docente logra incorporar los MTIC en sus procesos de enseñanza aprendizaje, y se evidencian mejoras en dichos procesos y en la evaluación de los mismos, ciertamente obedece a al cumplimiento de las actividades de actualización.

Recuérdese además que no tiene sentido hablar de docencia sin que este presente la pedagogía; por lo tanto, es necesario conocer de pedagogía y tener experiencia en su ejercicio, para poder caracterizar, crear y garantizar un ambiente de aprendizaje adecuado, que además sea mediado por las MITC; claro está, y también se requiere tener sólidos y profundos conocimientos sobre el área de los MTIC, saberes que deben dominar los docentes que trabajan en programas de ingeniería de sistemas, y su uso pedagógico además se refuerza con la experiencia en la formación de licenciados de las áreas de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)”

Adicional a este escrito, el elegible adjuntó en su escrito de defensa en archivo pdf una certificación expedida por el jefe de la división de talento humano de la Universidad de Córdoba donde se hace constar que el aspirante laboró como docente vinculado bajo contrato de prestación de servicios en los años comprendidos entre 2004 hasta la actualidad.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
3279	1	LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada requerido por el empleo, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se evidencia lo siguiente:

- **Requisito de estudio.**

Título de Licenciado en Informática Educativa y Medios Audiovisuales, emitido por la Universidad de Córdoba el 30 de diciembre de 2000.

- **Requisito de experiencia.**

Certificación emitida por la Universidad de Córdoba el 9 de febrero de 2012, en la que consta que el aspirante prestó servicios como Docente de Hora Catedra durante los siguientes periodos:

- Agosto 12 de 2004 hasta el 6 de diciembre de 2004.
- Febrero 7 de 2005 hasta el 13 de junio de 2005.
- Agosto 9 de 2005 hasta el 12 de diciembre de 2005.
- Febrero 8 de 2006 hasta el 13 de junio de 2006.
- Agosto 8 de 2006 hasta el 7 de diciembre de 2006.

Como docente ocasional de los siguientes períodos:

- Julio 25 de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2007.
- Enero 28 de 2008 hasta el 27 de junio de 2008.
- Julio 21 de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2008.
- Enero 26 de 2009 hasta el 30 de junio de 2009.
- Julio 21 de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009.
- Enero 21 de 2010 hasta el 20 de diciembre de 2010.
- Enero 17 de 2011 hasta el 11 de febrero de 2012.

Siendo validado como requisito mínimo desde el 25 de julio de 2007 hasta 24 de noviembre de 2007.

Al respecto, y teniendo en cuenta que la certificación no contiene funciones, se precisa que la experiencia como docente puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002, así:

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994: «[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...]»

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002: «[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos. La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo. Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...]».

Adicionalmente, para los docentes del sector público la Resolución MEN No. 15683 de 2016 adicionada por la Resolución 253 de 2019, establece el manual de funciones de los docentes y directivos docentes del país, por lo que es importante tenerlo en cuenta, al momento de hacer el análisis con las funciones descritas en la OPEC para el respectivo cargo.

En este sentido, resulta procedente realizar la siguiente comparación de funciones de la OPEC con las que le son propias al docente:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
3279	1	LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY
Análisis de los documentos		
FUNCIÓN DOCENTE	FUNCIONES DE LA OPEC	ANÁLISIS TÉCNICO
Realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.	Realización el diagnóstico de la tenencia y el uso de los medios educativos, tecnologías de la información y comunicación de los Establecimientos Educativos. Elaboración, Acompañamiento a la Ejecución y Verificación de los programas y proyectos implementados en los Establecimientos Educativos del Departamento por el MEN, MINTIC, ONGS y demás entidades en el uso de los MTIC. Identificar experiencias significativas en los Establecimientos Educativos del Departamento en el uso y apropiación de MTIC las cuales involucren entre otras el fortalecimiento de competencias en el uso de los medios educativos, tecnologías de la información y comunicación y el reconocimiento de la importancia de éstos para el cumplimiento de los proyectos de aula.	Se tiene que la función docente encuentra relación directa con las funciones reseñadas en la OPEC al ser las acciones de realización de diagnóstico, la elaboración, acompañamiento, ejecución y verificación de programas y proyectos, la identificación de experiencias, propias de los procesos de enseñanza y aprendizaje comportados por los docentes.
El servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.	Identificación y formación de actores multiplicadores (Docentes, Directivos Docentes, Establecimientos Educativos, etc.) en el uso de los medios educativos, tecnologías de la información y comunicación, que garanticen la permanencia y difusión del conocimiento. Promover e impulsar acciones para la incorporación del componente científico-tecnológico en los currículos, creación de redes institucionales y de investigación en los Establecimientos Educativos. Hacer seguimiento y acompañar los proyectos de Ciencia Tecnología del sector que por diferentes fuentes de financiación (Regalías, Recursos Propios, SGP y otros) se desarrollen en el Departamento.	El elegible logra acreditar funciones como lo son “las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; actividades de planeación y evaluación institucional; y otras actividades formativas, culturales y deportivas”. Ahora es evidente la relación con las funciones seleccionadas de la OPEC al comportar procesos de promoción, impulso, seguimiento y acompañamiento, pues el docente en el desempeño de sus funciones acredita realizar estas acciones y más, de lo que se concluye una inmediata relación de funciones.

Adicional al comparativo descrito, vale destacar que las funciones comparadas comprenden relación directa con el propósito del empleo al cual se postuló el aspirante, dado que dentro del ejercicio docente se evidencian actividades relacionadas con el **“gestionar el uso y apropiación de medios y tecnologías de información y comunicación (mtic) en los establecimientos educativos para que existan ambientes pedagógicos de aprendizaje apropiados, que estimulen la creatividad, el auto aprendizaje y el desarrollo de competencias que aseguren el mayor uso del potencial de los estudiantes”**, pues comporta el ejercicio o actividades dirigidas aplicar los conocimientos propios de su profesión.

Adicionalmente, el Decreto Ley 785 de 2005, indica que la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Requisitos que son satisfechos en la certificación objeto de estudio y allegada por el aspirante.

En ese sentido, cabe indicar que, el requisito de experiencia para el cargo en concurso y en la OPEC 3279 es: Cuatro (04) meses de experiencia profesional relacionada, exigencia que se ve cumplida con el ejercicio de la función docente, ya que cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente, pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002, como ya se indicó previamente.

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del Acuerdo citado, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es **“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”**

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de un (1) **elegible**, en el Proceso de Selección No. 1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
3279	1	LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY

Análisis de los documentos

Para dar aún más sustento a lo mencionado, se indica que bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”. (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010- 00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en los requisitos de la OPEC No. 3279 indica la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con el propósito del empleo convocado y al menos una de las funciones acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

En este orden, el Despacho encuentra válidos los argumentos expresados por el señor **LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY** en su comunicación presentada a través de SIMO el 22 de abril del año en curso, por cuanto demostró que desarrolló tareas SIMILARES a las de la OPEC en mención, como es “*Promover la articulación de los niveles educativos, emprendimiento e innovación en los Establecimientos Educativos de educación media.*”

Ahora y si bien el concursante aportó una certificación que confirma los periodos laborados en la Universidad del Cauca hasta el 2022 con el escrito de defensa y contradicción, resulta pertinente señalar que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo rector de la convocatoria, que se transcribe a continuación, no resulta procedente admitir y tener en cuenta documentos aportados de manera extemporánea:

“ARTÍCULO 10°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...)

El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección.” Negrilla fuera de texto.

Como se puede evidenciar de la regla del concurso transcrita, es inadmisibles cualquier documento que los concursantes aporten por fuera de la fecha determinada como cierre de la Etapa de Inscripciones, **siendo de su exclusiva responsabilidad al momento de inscribirse**, cargar la documentación y cerciorarse que con esta cumpla con los requisitos establecidos para el empleo, motivo por el cual, los documentos aportados por la concursante en el marco de la presente actuación administrativa, NO pueden ser tenidos en cuenta ni valorados, pues de hacerlo se le estaría dando un trato preferencial en desmedro de los demás concursantes y de las reglas de la Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por esta con su inscripción y por lo tanto le son vinculantes.

Como resultado del análisis realizado y de conformidad con el escrito de defensa allegado por el aspirante, se concluye que el señor **LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 3279** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección de la Convocatoria No.1106 de 2019**.

Con sustento en el análisis efectuado, se evidenció que el señor **LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY, CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el desempeño del empleo al cual se inscribió, toda vez que se ha determinado la relación o similitud la función docente ejercida por el elegible, con aquellas contenidas por la OPEC anteriormente mencionada.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al señor **LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 3279**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformadas a través de la **Resolución No. 5121 del 9 de noviembre de 2021 ni del Proceso de Selección No. 1106**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	C.C. No. 78.748.269	LUIS ROBERTO OLASCOAGA SURMAY

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a el doctor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS** Presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, al correo electrónico: Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁰ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

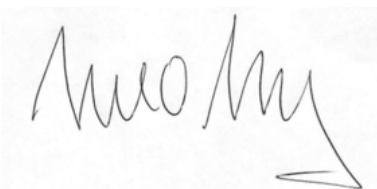
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMAN**, Directora administrativa de personal de **Gobernación de Córdoba**, al correo juanita.nieto@cordoba.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: RUBÉN OSTOS ÁLVAREZ – CONTRATISTA

Revisó: VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

¹⁰ Ibidem